

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1506 del 04 de noviembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de noviembre de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0511 del 27 de noviembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja interpuesta por el señor Bairon Alejandro Hurtado Orozco con radicado No radicado No SCQ 133-1506 del 4 de noviembre de 2020, se hace visita de atención el día 18 de noviembre en la vereda Aures La Morelia a la coordenada X: -75° 18'02.4" Y: 5° 47'52.7" , en compañía de la señora Luz Mery Orozco Vera, allí se pudo evidenciar que el predio ubicado en dicha coordenada y con PK predios 7562001000001600072(Figura 1) , se realizó la rocería de rastrojo bajo y medio en un área aproximada de 0.2 has , donde dicho material vegetal fue quemado, dicha quema afecto 20 individuos de la especie Pino Patula (Pinus patula) , que se encontraban en el lindero de la propiedad de la señora Luz Mery Orozco Vera,(Ver registro fotográfico , anexos) , dicha actividad fue realizada por el señor Arlinson Arango Posada

No se evidencia en la visita realizada afectación a cuerpos de agua o nacimientos producto de la quema realizada.

El predio de la afectación se encuentra ubicado en zona de zonificación POMCA Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019 en zonas de uso y manejo en áreas silvopastoril.

4. Conclusiones:

El señor Arlinson Arango Posada, realizó quema de material vegetal producto de rocería donde realizó la quema de este material vegetal en un área aproximada de 0.2 has, en un predio ubicado en la vereda Aures La Morelia, con coordenadas X: -75° 18'02.4" Y: 5° 47'52.7" , producto de la quema realizada se vieron afectados 20 individuos de la especie individuos de la especie Pino Patula (Pinus patula), que se encontraban en el lindero de la propiedad de la señora Luz Mery Orozco Vera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0511 del 27 de noviembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1506-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0511-2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra del señor **ARLINSON ARANGO POSADA** (Sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física (o entidad que haga sus veces) del municipio de Sonsón Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor el señor **ARLINSON ARANGO POSADA**. (Sisbén, Catastro)

2. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor **ARLINSÓN ARANGO POSADA** (Documento de identidad, dirección, etc)

Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SONSON**, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo
D. 2020/11

Expediente: 05.756.03.37092.

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 30/11/2020.